

**LA OC 28/21 SOBRE REELECCIONES
PRESIDENCIALES Y LOS ALCANCES DE LAS
FACULTADES CONSULTIVAS DE LA CORTE IDH**

**THE OC 28/21 ON PRESIDENTIAL RE-ELECTIONS
AND THE SCOPE OF THE ADVISORY POWERS OF THE
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**

ALFONSO SANTIAGO¹

Recibido: 14 de septiembre de 2021
Aprobado: 29 de octubre de 2021

RESUMEN

En este trabajo se analiza la reciente OC 28/21 de la Corte IDH sobre reelecciones presidenciales indefinidas. Se comparte su contenido en lo que hace a la definición del alcance de los Derechos Humanos comprometidos en las cuestiones planteadas, pero se señala un exceso en el ejercicio de la función consultiva en uno de los puntos tratados en esa OC.

1. Doctor en Derecho (UBA). Profesor Titular de Derecho Constitucional (Universidad Austral). Miembro Titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Miembro Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. Correo electrónico: asantiago@austral.edu.ar.

PALABRAS CLAVE

Corte Interamericana de Derechos Humanos; Opiniones Consultivas; Reelecciones Presidenciales; Derechos Políticos.

ABSTRACT

This paper analyzes the recent OC 28/21 of the Inter-American Court on indefinite presidential re-elections. Its content is shared regarding the definition of the human rights involved in the issues raised, but an excess is noted in the exercise of the advisory function in one of the points dealt with in that OC.

KEYWORDS

Inter-American Court of Human Rights; Advisory Opinions; Presidential Re-elections; Political Rights.

PARA CITAR ESTE TEXTO:

Santiago, Alfonso, "La OC 28/21 sobre reelecciones presidenciales y los alcances de las facultades consultivas de la Corte IDH", *FORUM: Revista del Centro de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina*, N° 12, 2021, pp. 315-342.

PRESENTACIÓN

El 7 de junio de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió la Opinión Consultiva 28, en respuesta a la consulta realizada por la República de Colombia acerca de "la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos".

Para describir sintéticamente las cuestiones planteadas en la OC, las respuestas que brindó la Corte IDH y sus fundamentos, seguire-

mos, con pequeñas modificaciones, el contenido del informe de prensa brindado por el propio tribunal regional².

En particular, la Corte se pronunció sobre los siguientes interrogantes:

- ¿Es la reelección presidencial indefinida un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)?
- ¿resultan contrarias al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, ya sea por restringir los derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido o por restringir los derechos políticos de los votantes?
- ¿Es la limitación o prohibición de la reelección presidencial una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia?
- ¿Es la reelección presidencial indefinida compatible con la existencia de la democracia representativa en el sistema interamericano de protección de derechos humanos?

Para efectos de la Opinión Consultiva, la Corte definió la reelección presidencial indefinida como “la permanencia en el cargo de la persona que ejerza la Presidencia de la República por más de dos períodos consecutivos de duración razonable”, sin que dicha duración pueda “ser modificada durante la vigencia del mandato”³.

El Tribunal, además, aclaró que las consideraciones realizadas en la presente Opinión Consultiva se circunscriben a la posibilidad de reelección presidencial indefinida en un sistema presidencial. Asimis-

2. Cfr. Corte IDH, Comunicado: “La reelección presidencial indefinida es contraria a la Convención y Declaración Americana”, del 13/8/2021, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_53_2021.pdf (23/10/2021). El texto íntegro de la Opinión Consultiva puede verse en el siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf.

3. OC 28/21, párrafo 38.

mo, la Corte reiteró que la interdependencia entre democracia, Estado de Derecho y protección de los Derechos Humanos es la base de todo el sistema del que la Convención forma parte y consideró que los principios de la democracia representativa incluyen, además de la periodicidad de las elecciones y el pluralismo político, las obligaciones de evitar que una persona se perpetúe en el poder, y de garantizar la alternancia en el poder y la separación de poderes.

La Corte IDH concluyó que la reelección presidencial indefinida no es un derecho humano autónomo, pues no cuenta con reconocimiento normativo en la Convención ni en la Declaración Americana, y de forma general, en el *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en otros tratados internacionales, en la costumbre regional, ni en los principios generales de Derecho.

En segundo lugar, la Corte IDH señaló que la prohibición de la reelección presidencial indefinida puede ser compatible con la Convención, siempre que esté establecida en la ley. Al respecto, el Tribunal explicó que la prohibición de la reelección presidencial indefinida busca garantizar la democracia representativa, por lo que es acorde con la Convención y, tomando en cuenta la concentración de poderes que tiene la figura del Presidente en un sistema presidencial, la restricción de la posibilidad de reelección indefinida es una medida idónea para asegurar dicha finalidad. Además, la Corte aclaró que no encontraba otras medidas igualmente idóneas para asegurar que una persona no se perpetúe en el poder y que de esta forma no resulten afectados la separación de poderes, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, así como la alternancia en el ejercicio del poder.

Por último, la Corte señaló que la potencial afectación al derecho de la persona que ocupa el cargo de la presidencia a ser reelecta, así como la restricción que esto implica para los votantes son sacrificios menores cuando se compara con los beneficios que trae para la sociedad la prohibición de la reelección presidencial indefinida. Por otra parte, respecto a la compatibilidad de la reelección presidencial indefinida con las normas de Derechos Humanos, la Corte resaltó que la falta de limitaciones a la reelección presidencial conlleva el debilitamiento de los partidos y movimientos políticos que integran la oposición, al no tener una expectativa clara sobre su posibilidad de acceder al ejercicio del poder.

A su vez, la Corte señaló que la permanencia en el poder de un presidente por un largo período de tiempo afecta la independencia y la separación de poderes, dadas las capacidades que puede tener de nombrar a miembros de otros Poderes del Estado. Asimismo, consideró que el cargo de la Presidencia brinda a la persona que lo ocupa una posición privilegiada para la contienda electoral. Mientras mayor sea el tiempo de permanencia en el cargo, mayor será esta ventaja.

En la Opinión Consultiva, el Tribunal advirtió que el mayor peligro actual para las democracias de la región no es un rompimiento abrupto del orden constitucional, sino una erosión paulatina de las salvaguardas democráticas que pueden conducir a un régimen autoritario, incluso si este es electo mediante comicios populares. La Corte concluyó que la habilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Los Jueces Patricio Pazmiño Freire y Raúl Zaffaroni dieron a conocer sus votos individuales disidentes.

En este breve comentario analizaremos los antecedentes jurisprudenciales regionales y nacionales en materia de reelecciones presidenciales y examinaremos si todo el contenido de la OC está o no comprendido dentro del ámbito de las facultades consultivas que el artículo 64 de la CADH reconoce a la Corte IDH.

I. ANTECEDENTES REGIONALES EN MATERIA DE REELECCIONES PRESIDENCIALES

El tema de la constitucionalidad y convencionalidad de las reelecciones presidenciales ya había sido tratado y debatido en la región latinoamericana durante las últimas tres décadas, mereciendo distintas respuestas, lo que tornaba razonable que la Corte IDH se pronunciara sobre este punto ante la consulta que le formulara Colombia.

Muchas de las constituciones de los países que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) prohíben las reelecciones (México, Uruguay, Chile). Otras la limitan a una sola

posible reelección (Argentina, Brasil, Colombia, etc.). Por su parte, Venezuela, que ya no integra el SIDH, la admite de modo indefinido.

Entre los antecedentes jurisprudenciales regionales en materia de reelecciones presidenciales podemos mencionar los siguientes:

a) La re-reelección de Fujimori en 2020

En el año 2000, el Tribunal Constitucional peruano, ante un planteo del Colegio de Abogados de Lima, declaró la invalidez constitucional de una ley interpretativa de la Constitución peruana que habilitaba al presidente Fujimori para presentarse como candidato para un tercer período presidencial, no obstante que el texto constitucional prohibía claramente esa posibilidad.

La reacción del Presidente fue iniciar juicio político a los jueces que le negaron esa posibilidad. Removidos de su cargo, una nueva integración del Tribunal Constitucional accedió al pedido del Presidente, quien se presentó y ganó las elecciones, aunque por causas de corrupción no pudo concluir su período.

Depuesto el presidente Fujimori, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso la nulidad de la destitución de los integrantes del Tribunal Constitucional peruano⁴.

b) La invalidez constitucional de la re-reelección presidencial decidida por la Corte Constitucional colombiana en 2010

En 2010, la Corte Constitucional de Colombia declaró la imposibilidad constitucional de avanzar en la reforma constitucional de ese

4. Una explicación completa de toda la situación planteada con motivo de la reelección del Presidente Fujimori, puede verse: Gattinoni de Mujía, María, "Estándares convencionales en materia de independencia del Poder Judicial, remoción de los jueces por juicio político y criterios acerca de la posibilidad de su destitución por el contenido de las sentencias", en Santiago, Alfonso (Director), *La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus decisiones jurisdiccionales. Marco teórico y análisis de algunos casos paradigmáticos*, Buenos Aires, La Ley, 2016, p. 91 y sigs.

país para habilitar la re-reelección del presidente Uribe, en ese momento a cargo de la presidencia del país. Consideró que esa modificación constitucional afectaba los fundamentos de un Estado Constitucional de Derecho y, por lo tanto, era ilegítima en su contenido, más allá de seguirse el procedimiento formal previsto para la reforma o enmienda constitucional⁵.

c) La habilitación de la tercera reelección del presidente Evo Morales por el Tribunal Constitucional boliviano

En noviembre de 2017, el Tribunal Constitucional boliviano dictó una sentencia por la que declaró inválida para el caso del presidente Morales la inhabilitación constitucional para presentarse a un cuarto período de gobierno⁶. El tribunal constitucional consideró que dicha prohibición constitucional era contraria a los derechos políticos que reconoce el artículo 23 de la CADH.

d) El caso del presidente Manuel Zelaya de Honduras

En el año 2009, el presidente Manuel Zelaya de Honduras fue depuesto de su cargo por el Congreso de ese país, por intentar reformar la Constitución para habilitar su reelección, ya que el texto de la Constitución hondureña vedaba por completo aún el intentarlo.

La Corte Suprema hondureña confirmó la destitución decidida por el Congreso.

5. Corte Constitucional de Colombia, 26 de febrero de 2010, Sentencia C-141/10 (consultado el 15 de julio de 2016), disponible en www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-141-10.htm (23/10/2021).

6. Cfr. Sin autor. "El Tribunal Constitucional de Bolivia autoriza a Evo Morales a buscar la reelección como presidente sin límites", en *BBC NEWS*, 28 de noviembre de 2017, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42159445>.

e) Las habilitaciones judiciales de los presidentes Ortega y Bukele para ser re-reelegidos, a pesar de las prohibiciones constitucionales en ese sentido

Más recientemente, los tribunales superiores de Nicaragua y de El Salvador han habilitado judicialmente a los presidentes Ortega y Bukele⁷ para presentarse a re-reelecciones presidenciales, más allá de

7. Describiendo la situación ocurrida en El Salvador, señala José Miguel Vivanco, Director para las Américas de Human Rights Watch: “El presidente Nayib Bukele parece estar empeñado en terminar con el Estado de Derecho lo antes posible. La semana pasada, la Sala Constitucional, que el gobierno cooptó recientemente, autorizó a Bukele a postularse a una reelección consecutiva, a pesar de que ello está prohibido por la Constitución. Las maniobras para destruir la democracia en El Salvador se asemejan a los ataques contra los tribunales que orquestaron en su momento los gobiernos de Nicaragua y Venezuela. Ese suele ser el primer paso de gobiernos autoritarios. Las crisis de Derechos Humanos por las que atraviesan esos países son un ejemplo de lo que ocurre cuando se permite que un gobierno anule las instancias independientes de control judicial. Luego de que el partido de Bukele lograra la supermayoría en la Asamblea Legislativa en febrero de este año, el Poder Judicial pasó a ser por algunos meses la única institución capaz de frenar los abusos de poder. Dadas sus tendencias autoritarias, no sorprendió que Bukele y sus aliados en la Asamblea Legislativa intervinieran rápidamente la justicia. Antes de las elecciones de febrero, Bukele arremetió varias veces contra los magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema, porque estos declararon ilegales algunas de las medidas que adoptó el gobierno en respuesta a la COVID-19. El 1º de mayo, los legisladores destituyeron y reemplazaron a cinco jueces de alto rango y al fiscal general. Esto ocurrió el primer día que Bukele contó con el control de la Asamblea. Y fue apenas el comienzo. Posteriormente, la Asamblea designó a cinco nuevos jueces, violando el proceso establecido en la Constitución y en el reglamento de la propia Asamblea. La Asamblea ya ha nombrado 10 jueces de la Corte Suprema, a pesar de que la legislación salvadoreña establece que cada nueva asamblea debe nombrar solo a 5 de los 15 jueces de este alto tribunal. El 31 de agosto, la Asamblea también aprobó reformas de ley que permiten cesar de sus funciones a jueces y fiscales mayores de 60 años. Las reformas –que replican estrategias similares adoptadas anteriormente en Hungría y Polonia– permitirían que una estimada tercera parte de los jueces del país sean removidos de inmediato. Pero la Corte Suprema, que Bukele ahora controla, podrá autorizar que algunos jueces mayores de 60 permanezcan en su cargo, por razones de ‘necesidad’ o ‘especialidad’. Es predecible que esta facultad se use para premiar a jueces leales al gobierno”, cfr. Vivanco, José Miguel, “Bukele ha puesto a El Salvador al borde del abismo autoritario. Hay que

las claras disposiciones constitucionales que las prohibían. En el caso del presidente Bukele, el pronunciamiento de la Sala Constitucional es posterior a la emisión de la OC 28/21.

f) Conclusión parcial

Como puede verse de los antecedentes mencionados en este apartado, había una importante controversia interpretativa acerca del alcance de los derechos políticos reconocidos en el artículo 23 de la CADH en relación con la limitación de las reelecciones presidenciales establecidas en la mayoría de las constituciones nacionales de los países que conforman el SIDH.

II. ANTECEDENTES NACIONALES EN LA MATERIA DE REELECCIONES NACIONALES Y PROVINCIALES

En el orden nacional, la Constitución Nacional posibilita una sola reelección presidencial; algunas constituciones provinciales la prohíben por completo (Santa Fe y Mendoza); la gran mayoría permite una sola reelección del gobernador (Buenos Aires, Córdoba, Chaco, Neuquén, Chubut, etc.); alguna habilita dos reelecciones consecutivas (Salta), y otras de modo indefinido (Formosa, Santa Cruz).

Hasta 1983, la Constitución Nacional y la totalidad de las constituciones provinciales prohibían la reelección del Presidente y los gobernadores, pero las sucesivas reformas constitucionales nacionales y provinciales han tendido a flexibilizar esa limitación.

La Corte Suprema argentina ha tratado la cuestión de las reelecciones de cargos ejecutivos al menos en los casos del gobernador Reutemann de Santa Fe, el presidente Menem y el gobernador Zamora, de Santiago del Estero.

detenerlo", en *The New York Times*, 8 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2021/09/08/espanol/opinion/bukele-reforma-judicial.html> (23/10/2021).

a) Prohibición de la reelección del gobernador previsto en la Constitución de Santa Fe

En el caso *Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe*⁸, el actor, mediante una acción declarativa interpuesta originariamente ante la Corte Suprema, cuestionó la constitucionalidad del artículo 64 de la Constitución de Santa Fe, que prohíbe la reelección inmediata del gobernador. Fundaba su pretensión en el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica sobre los derechos políticos, sosteniendo que la prohibición de la reelección inmediata afectaba los derechos políticos del actual gobernador Reutemann.

La Corte, por unanimidad, rechazó la pretensión del actor, basándose en la autonomía con que cada provincia organiza su forma de gobierno y en el carácter relativo de los Derechos Humanos que pueden ser razonablemente limitados “por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”⁹. La prohibición de la reelección inmediata en modo alguno supone una reglamentación irrazonable del derecho a ser elegido y ocupar cargos públicos. El poder constituyente provincial está plenamente habilitado a establecer los sistemas y las condiciones de elección de sus autoridades que considere más convenientes.

b) La re-reelección del presidente Menem: el caso Ortiz Almonacid¹⁰

La reforma constitucional de 1994 incorporó, entre sus modificaciones, la posibilidad de la reelección presidencial por solo un período consecutivo. Señala el actual artículo 90 de la Constitución:

“El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente

8. *Fallos*: 317:1195 (1994).

9. Art. 32, inc. 2º), CADH.

10. *Fallos*: 322:385 (1999).

por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o si se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período”.

Dos cláusulas transitorias se dictaron en relación con este artículo. La cláusula transitoria novena establecía que “el mandato del presidente en ejercicio, al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer período” y la cláusula transitoria décima disponía que “el mando del presidente de la Nación que asuma su cargo el 8 de julio de 1995 se extinguirá el 10 de diciembre de 1999”. Las reglas constitucionales parecían ser claras y diáfanas en su contenido. Sin embargo, entre 1996 y 1999 existieron distintos intentos para que el presidente Menem fuera habilitado judicialmente a participar en las elecciones presidenciales de 1999¹¹, que finalmente fueron rechazados por el Tribunal¹².

En 1998, Juan Carlos Ortiz Almonacid, en su condición de afiliado al Partido Justicialista y titular de la agrupación “Menem Presidente”, interpuso ante la Justicia Electoral acción de amparo con el fin de habilitar la reelección presidencial del ciudadano Carlos Saúl Menem para la siguiente elección de 1999¹³. Fundamentó su pretensión en que la cláusula transitoria novena lesiona con arbitrariedad manifiesta el

11. Cfr., entre otros, “La Corte y la reelección”, *La Nación*, 10/2/1999, disponible en <https://www.lanacion.com.ar/opinion/la-corte-y-la-reeleccion-nid127475/> (consultado el 23/10/2021).

12. “La Corte rechazó cuatro planteos reeleccionistas”, *La Nación*, 23/3/1999, disponible en <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-corte-rechazo-cuatro-plantos-reeleccionistas-nid132246/> (consultado el 23/10/2021).

13. Paralelamente a este proceso, en la ciudad de Córdoba, el Partido Justicialista inició una acción civil, no electoral, impugnando algunas de las cláusulas constitucionales introducidas en la reforma constitucional de 1994 en materia de reelección y solicitando la habilitación para que Menem pudiera presentarse en la interna partidaria justicialista. El juez Bustos Fierro dictó una medida cautelar que acogía el pedido, decisión por la cual fue sometido a un proceso de remoción ante el Jurado de Enjuiciamiento en el año 2000, del que salió absuelto por cinco votos a cuatro (disponible en https://old.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=6914&CI=INDEX100, consultado el 23/10/2021). La medida cautelar dictada por el juez cordobés suscitó una

derecho político, consagrado en la Constitución y en los tratados internacionales, de elegir y de ser elegido libremente sin otra condición que la idoneidad para el cargo. Sostuvo que las cláusulas transitorias pueden estar sujetas a control constitucional porque no tienen la misma jerarquía que el texto constitucional. Agregó que la reforma de la Constitución entró en vigencia en 1994, por lo que no se puede considerar como primer período al año en el que el presidente Menem gobernó desde 1994 a 1995 en el imperio de la nueva Constitución.

La acción de amparo fue rechazada en primera instancia por no haberse demostrado la ilegalidad manifiesta que torne procedente la acción de amparo y porque el actor no demostró la existencia de un agravio actual y concreto, ya que el beneficiario de su solicitud no había manifestado su intención de presentarse como candidato ni aún se han convocado las elecciones internas en su partido.

El actor apeló y la Cámara Electoral confirmó el fallo de primera instancia. Este fallo, además de las razones formales dadas por el pronunciamiento de primera instancia, señala que la claridad de las cláusulas constitucionales no da lugar a ninguna duda interpretativa y que el Poder Constituyente ha actuado legítimamente al sancionarlas, optando por una de las muchas opciones válidas con que contaba. Frente/contra esta decisión de la Cámara Electoral, el actor interpone recurso extraordinario, que es concedido por la Cámara Electoral.

La Corte Suprema, en fallo unánime, confirma la decisión de la segunda instancia. Hay un voto conjunto suscripto por seis jueces y tres votos concurrentes individuales de los Dres. Fayt, Petracchi y Bossert.

El voto conjunto, remitiéndose al dictamen del Procurador General, declara improcedente el recurso extraordinario por considerar que el actor carece de legitimación. El Procurador había señalado en su pronunciamiento que son los partidos políticos los que ostentan en nuestro sistema político el monopolio de las candidaturas a cargos electivos. Por lo tanto, es el Partido Justicialista, y no cualquier ciudadano o afiliado, el titular de la relación jurídica sustantiva que

cuestión de competencia que fue finalmente resuelta por la Corte Suprema a favor del tribunal de primera instancia con competencia electoral de la Capital Federal.

se plantea en el caso. El actor debió plantear esta cuestión dentro de su partido; no estaba habilitado para hacerlo directamente ante los tribunales. De este modo, este voto suscripto por la mayoría de los integrantes del Tribunal no incursiona en el fondo de la cuestión constitucional planteada.

El voto del Dr. Fayt coincide en desestimar el recurso extraordinario por falta de fundamentación, ya que el apelante no aporta, a criterio de este juez, ningún argumento válido en relación con el derecho que invoca.

Los votos de los Dres. Petracchi y Bossert no hacen lugar a lo solicitado por el apelante, pero a diferencia de los otros votos entran en el fondo de la cuestión, sin limitarse en su argumentación al tema de la legitimación. El Dr. Petracchi, luego de reseñar los argumentos dados por el fallo de segunda instancia, señala que “una de las misiones precipuas de los jueces en los sistemas republicanos es la de hacer cumplir los acuerdos a los que arriban los representantes de la sociedad cuando ellos se traducen en normas jurídicas válidas”¹⁴. En este sentido, es muy claro el contenido del Pacto de Olivos, suscripto por los dos principales partidos políticos, acerca del acortamiento del período presidencial, la posibilidad de reelección inmediata y el criterio para considerar la primera presidencia del Dr. Menem. Estos acuerdos se expresaron luego en la Ley N° 24.309 y la Convención Constituyente de 1994 los transformó en disposiciones constitucionales, a través de la sanción del artículo 90 y la cláusula transitoria novena. Ante la claridad del texto constitucional, la legitimidad de la opción que ejerció el constituyente, la plena armonía que existe entre la cláusula transitoria novena y el artículo 90 y la jurisprudencia anterior de la Corte, en el sentido de que las normas que limitan la reelección no vulneran principio alguno de la Constitución, concluye el Dr. Petracchi que corresponde rechazar de plano la pretensión del actor.

El voto del Dr. Bossert, luego de afirmar que el recurso extraordinario padece de serios defectos de fundamentación que imponen su desestimación, por no refutar todos los argumentos expuestos por el *a quo*, decide entrar en el fondo de la cuestión, teniendo en cuen-

14. Fallos: 322:385, consid. 9° del voto del Dr. Petracchi.

ta la trascendencia que tiene la cuestión planteada en la causa y la existencia de otros numerosos planteos en otras instancias judiciales. Señala que la interpretación literal y sistemática del texto constitucional, el análisis de los antecedentes históricos que desembocaron en la reforma de 1994 (Pacto de Olivos, Ley N° 24.309 y los debates de la Asamblea Constituyente) y los modelos constitucionales tenidos en cuenta por el Constituyente (en especial, la Constitución de los Estados Unidos), determinan con claridad y sin lugar a dudas cuál ha sido la voluntad del Constituyente en este punto: permitir como regla general una sola reelección inmediata del presidente (art. 90) y que el mandato presidencial del Dr. Menem comprendido entre 1989-95 se considere como primer período presidencial a los efectos de la aplicación de esta norma constitucional (cláusula transitoria novena). Esta regla dada por el Constituyente no lesiona ningún derecho político, ya que estos no tienen un carácter absoluto. Los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina¹⁵, de la Corte Suprema de los Estados Unidos¹⁶ y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹⁷ son concordantes en la legitimidad de establecer ciertas limitaciones razonables a los derechos de elegir y ser elegidos, como lo es en este caso la de no permitir la reelección inmediata de un presidente en ejercicio más allá de dos períodos de cuatro años. Tampoco se afecta en este caso el derecho a la igualdad, ya que, contrariamente a lo que sostiene el apelante, el presidente Menem ha podido gobernar por espacio de diez años consecutivos, frente a los demás ciudadanos electos, que sólo podrán gobernar como máximo ocho años, de acuerdo al nuevo régimen establecido en el artículo 90. Concluye este voto afirmando:

“Como se ha visto, las normas en juego, sometidas a análisis gramatical, sistemático, armónico, histórico y axiológico, admiten una sola interpretación, contraria a [la] pretensión [del apelante]. Su plan-

15. Fallos: 317:1195 (1994). Se trata del caso *Partido Justicialista de Santa Fe*, que pretendía la habilitación del gobernador Reutemann para un segundo período en contra de lo dispuesto en la Constitución provincial. Como veremos en el apartado 7), la Corte Suprema rechazó unánimemente este pedido.

16. U.S. *Term Limits Inc. v. Thornton*, 514 US 779, 1995.

17. Informe 30/93, “Petionario Ríos Montt”.

teo, desprovisto de cualquier fundamento serio, implica suponer que los jueces pueden resolver en contra de la letra y el espíritu de la Ley Fundamental ejerciendo funciones propias del poder constituyente, con grave daño al sistema representativo, republicano y democrático en que se sustenta el Estado de Derecho. Ellos significa, entonces, que el tema que el actor ha planteado en estos autos no atañe sólo a la posibilidad de un hombre de presentarse como candidato en los próximos comicios, sino que es un tema que trasciende a los hombres y al momento, se vincula a nuestro destino de Nación: vivir civilizadamente dentro de la ley o descender a un tiempo incierto, de curso imprevisible, subordinando la ley a propósitos personales o de grupo”¹⁸.

c) La re-reelección del gobernador Gerardo Zamora, de Santiago del Estero

En el año 2013, el Tribunal Superior de la Provincia de Santiago del Estero había habilitado al gobernador Gerardo Zamora a presentarse para un tercer período como gobernador, a pesar de la prohibición en ese sentido establecida en la constitución provincial (art. 152). El fallo del tribunal provincial consideró que dicha prohibición de la constitución provincial lesionaba los derechos políticos del gobernador a ser elegido y de los electores para elegirlo, reconocidos constitucional y convencionalmente.

En el fallo dictado el 5 de noviembre de 2013, en la causa *Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza*¹⁹, la Corte Suprema hizo lugar a la demanda y declaró que Gerardo Zamora se encontraba inhabilitado por la Constitución provincial para ser candidato a gobernador para el nuevo período que comenzaba el 10 de diciembre de 2013. También decidió levantar la suspensión de la convocatoria a elección.

18. Fallos: 322:385, consid. 18 del voto del Dr. Bossert.

19. Ver <https://www.cij.gov.ar/nota-12440-La-Corte-declar--que-Gerardo-Zamora-est--inhabilitado-para-ser-candidato-a-gobernador-para-un-nuevo-per-odo.html> (consultado el 23/10/2021).

nes de gobernador y vicegobernador de la Provincia de Santiago del Estero que se había dispuesto por la medida cautelar que había sido dictada el 22 de octubre.

La Corte Suprema, con la firma de los ministros Ricardo Lorenzetti, Carlos Fayt, Enrique Petracchi y Juan Carlos Maqueda, consideró que, pese a que el gobernador Zamora había renunciado a su candidatura, la gravedad institucional que presentaba la situación planteada hacía necesario el dictado de un pronunciamiento sobre la cuestión, pues en el caso se habían comprometido a las instituciones básicas de la Nación y la soberanía del pueblo santiaguense.

En razón de ello, señaló que tanto el artículo 152 de la constitución provincial, como la disposición transitoria sexta de la Constitución de Santiago del Estero eran de una precisión y claridad incontrastables en cuanto a que Zamora, que había ocupado el cargo de gobernador en los períodos 2005-2009 y 2009-2013, no podía presentarse como candidato a ese cargo o el de vicegobernador para el período 2013-2017.

Señaló que la ley provincial que había declarado la necesidad de reforma de la constitución provincial en el año 2005 había autorizado a los constituyentes a introducir cláusulas transitorias, como la que regulaba la situación del gobernador Zamora. Estas cláusulas podían válidamente, como ocurrió en el caso, contener disposiciones que dieran solución a las situaciones que pudieran plantearse en la transición entre el antiguo y el nuevo régimen constitucional, para evitar interpretaciones dispares.

También destacó que la forma republicana de gobierno consagrada en la Constitución Nacional no exige necesariamente el reconocimiento del derecho de los gobernantes a ser nuevamente electos y que las normas que limitan la reelección de quienes ocupan cargos ejecutivos no vulneran ningún principio constitucional. Por ello, la disposición transitoria sexta de la constitución de la provincia de Santiago del Estero no resultaba contraria a la Constitución Nacional ni tampoco afectaba derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Manifestó que, por tal motivo, los tribunales provinciales habían excedido sus facultades al declarar la inconstitucionalidad de la cláusula transitoria ya que, mediante sentencias judiciales, pretendían su-

plantar la voluntad del constituyente y, en definitiva, la del pueblo santiaguense.

Finalmente, la Corte recordó que el imperio de la ley es esencial para el logro de una Nación con instituciones maduras y que no es posible que, con la invocación de la defensa de la voluntad popular, pueda pretenderse desconocer el orden jurídico ya que nada contraría más los intereses del pueblo que la propia transgresión constitucional.

d) Conclusiones parciales

Como puede verse, en los pronunciamientos anteriores de la Corte Suprema examinados en este apartado, nuestro máximo tribunal no dudó acerca de la constitucionalidad y convencionalidad de las limitaciones a las reelecciones presidenciales establecidas en la Constitución Nacional y las constituciones provinciales.

III. LA FACULTAD CONSULTIVA DE LA CORTE IDH

El artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos otorga competencia consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación a las solicitudes que en tal sentido formulen los Estados americanos y los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos²⁰.

El análisis de este artículo muestra que la competencia consultiva difiere según quién la active:

- (i) los Estados pueden realizar consultas sobre la interpretación de la CADH o de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados americanos;

20. Organización de Estados Americanos, Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), 22/11/1969, OASTS N° 36, 1144 UNTS 123, art. 64.

- (ii) los órganos del sistema de OEA²¹, en lo que les compete, por lo que “sólo pueden hacerlo dentro de los límites de su competencia. El derecho de éstos últimos de pedir opiniones consultivas está restringido, consecuentemente, a asuntos en los que tales órganos tengan un legítimo interés institucional”²². En última instancia, corresponde a la Corte IDH determinar si la petición cae dentro de la esfera de competencia del sujeto solicitante y la suya propia²³.

En cuanto a la materia, según el artículo 64, la competencia consultiva se extiende:

- (i) a la interpretación de la Convención o de cualquier otro tratado concerniente a la protección de los Derechos Humanos en los Estados americanos, y
- (ii) al examen de la compatibilidad de las leyes internas de los Estados miembros del sistema interamericano con los instrumentos internacionales previamente mencionados.

La Corte IDH ha entendido que el alcance de su competencia consultiva debe ser interpretado en forma amplia. Así, puede recaer “sobre toda disposición, concerniente a la protección de los Derechos Humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de

21. El artículo 53 de la CADH menciona: a) La Asamblea General; b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; c) Los Consejos; d) El Comité Jurídico Interamericano; e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; f) La Secretaría General; g) Las Conferencias Especializadas, y h) Los Organismos Especializados.

22. Corte IDH, “El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana (arts. 74 y 75)”, Opinión Consultiva OC-2/82, del 24 de septiembre de 1982, párr. 14.

23. Cfr. ídem.

cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano”²⁴.

Esta competencia, sin embargo, no es ilimitada. En este sentido, la propia Corte ha señalado: “La amplitud de los términos del artículo 64 de la Convención no puede (...) confundirse con la ausencia de límites a la función consultiva de la Corte. En lo que se refiere a las materias que pueden ser objeto de consultas (...), existen límites de carácter general que se derivan de los términos del artículo 64, dentro de su contexto, así como del objeto y fin del tratado”²⁵.

En primer lugar, encuentra un límite material: la Corte IDH solo puede interpretar aquellas disposiciones directamente relacionadas con la protección de los Derechos Humanos. En segundo lugar, incluso aunque exista una relación directa, hay situaciones en las cuales la Corte puede declinar de dar su opinión.

La Corte IDH ya ha sistematizado las situaciones que excluyen su competencia en materia de opiniones consultivas²⁶, señalando los siguientes supuestos que la imposibilitan:

- a) no debe encubrir un caso contencioso o pretender obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte a través de un caso contencioso;
- b) no debe utilizarse como un mecanismo para obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia a nivel interno;
- c) no debe utilizarse como un instrumento de un debate político interno;
- d) no debe abarcar, en forma exclusiva, temas sobre los que la Corte ya se ha pronunciado en su jurisprudencia; y

24. Corte IDH, “‘Otros tratados’ objeto de la función consultiva de la Corte” (art. 64, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 52.

25. Ídem, párr. 18.

26. Corte IDH, “Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos”, resolución de 23 de junio de 2016, consid. 6°.

e) no debe procurar la resolución de cuestiones de hecho, sino que busca desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre Derechos Humanos y, sobre todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales²⁷.

IV. NUESTRO PARECER ACERCA DE LA OC 28/21

A la luz de cierta incertidumbre existente en la materia a nivel regional, entiendo que la Consulta efectuada por Colombia es legítima, pertinente y fundada y se corresponde con los supuestos contemplados en el artículo 64 de la CADH.

Estimamos que es legítima, correcta y fundada la respuesta de la OC en cuanto afirma que la prohibición de la reelección indefinida no puede ser considerada como una violación a los derechos políticos reconocidos en la CADH y que se trata de una limitación razonable y proporcionada a los derechos electorales pasivos de los ciudadanos de los países que integran el SIDH.

En cambio, consideramos que hay un exceso en el ejercicio de la función consultiva por parte de la Corte IDH al pronunciarse sobre la imposibilidad convencional de las reelecciones presidenciales indefinidas, más allá de compartir el contenido, fundamento e intenciones de dicho pronunciamiento del tribunal regional.

Entendemos que la función consultiva de la Corte IDH está limitada a la temática de los Derechos Humanos y no a los diversos modos de organizar los poderes de gobierno. El ámbito material de la competencia consultiva, claramente definida en el artículo 64 de la CADH, es el “concerniente a la protección de los Derechos Humanos en los Estados americanos”.

Al pronunciarse sobre temas relativos a la organización de los poderes, la Corte IDH está asumiendo una postura más propia de un tribunal constitucional, que la correspondiente a un tribunal regional en materia de Derechos Humanos.

27. Ídem, consid. 6°.

Por otra parte, la postura adoptada por la Corte IDH en este último aspecto de su OC no se condice ni es congruente con otros pronunciamientos del propio tribunal regional, de la CIDH y de otros organismos internacionales²⁸.

Así, en el año 2018, la Corte IDH se negó a emitir una OC en materia de juicios políticos a los presidentes por parte del Congreso, pues entendió que ello excedía su competencia consultiva.

También, en la cuestión relativa a la libertad de la cual gozan los Estados partes para organizar sus sistemas electorales, la Corte IDH sostuvo, en el caso *Castañeda Gutman*:

“[E]n términos generales, el Derecho Internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido. Ello se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones autorizadas realizadas por sus órganos de aplicación²⁹ (...) El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos”³⁰.

Asimismo, las alusiones que la Corte IDH formula en su OC a la Carta Democrática Interamericana³¹ son, en algún modo, desme-

28. Agradezco especialmente al Mag. Ignacio Boulín por algunos de los materiales que me ha proporcionado y que estoy utilizando para fundar la opinión aquí expuesta.

29. Corte IDH, caso *Castañeda Gutman vs. México*, cit. 162.

30. Ídem, párr. 166.

31. CIDH, “Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, cit., párr. 13, entre otros.

didadas. La Carta Democrática es un instrumento jurídico y político³² y cuenta con órganos de interpretación, aplicación y supervisión propios y específicos³³. Son estos órganos los que deben pronunciarse sobre la interpretación de dicho documento en materias como la prohibición general de las reelecciones y no de modo previo y anticipatorio la Corte IDH.

La propia Corte IDH ya había sostenido este criterio. Así, en el caso *Apitz Barbera*, relativo a la remoción de magistrados, el tribunal rechazó el argumento de los peticionarios relativo a que el artículo 29.c de la Convención, en relación con el artículo 3° de la Carta Interamericana, implicaba un derecho a la democracia, “una garantía individual cuyo incumplimiento pueda generar, por sí sola, la declaración de una violación en el marco de la jurisdicción contenciosa de la Corte”³⁴.

Para la Corte IDH, en el caso *Apitz Barbera*, la noción de “democracia” es un concepto interpretativo, no asimilable a un derecho en sentido estricto³⁵. Esta solución es correcta, pues de lo contrario, un tribunal internacional como la Corte podría verse tentado de incidir en asuntos de organización constitucional interna de un Estado –como la elección de su forma de Estado o de gobierno, el tipo de sistema electoral, la forma de elección de los jueces, o las causales de destitución de un funcionario político– que los Estados se reservaron a sí mismos para resolver a través de su organización política. Entrar

32. Corte IDH, caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, sentencia de 22 de junio de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, 293, voto del Juez Vio Grossi.

33. La Carta señala a los órganos específicos: el Secretario General de la OEA, el Consejo Permanente, los Estados Miembros, así como en su caso la Asamblea General, la Reunión de Consulta y otros Consejos de la Organización y de las conferencias especializadas, de las comisiones, grupos de trabajo y demás órganos de la Organización (cfr. Carta Democrática Interamericana, adoptada por la Asamblea General de la OEA, Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones, realizado en Lima, Perú, el 11 de septiembre de 2001, arts. 17 al 22).

34. Corte IDH, caso *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C 182, párr. 220.

35. Cfr. ídem, párr. 222.

en este tipo de asuntos pondría a la Corte a definir cuestiones esencialmente políticas.

Es indudable la profunda conexión existente entre las instituciones democráticas y los Derechos Humanos. Sin embargo, ese nexo no puede ser utilizado para extender la competencia consultiva de la Corte IDH a materias vinculadas con el diseño institucional, pues ello está lejos de haber estado presente en la voluntad de los Estados partes que ratificaron la CADH. De avanzarse en esta línea, la Corte IDH se podría convertir en un “pseudo-tribunal constitucional regional”, con facultades para intervenir en la resolución tanto de las materias relativas a la protección subsidiaria de los Derechos Humanos, para lo que tiene indudable competencia, como en las que se refieren a la forma de gobierno y las relaciones entre sus órganos, materia que excede su ámbito competencial, como se deduce del texto de la CADH y aún del propio nombre que ostenta el tribunal regional.

El artículo 53 de la Convención de Viena establece las pautas para la interpretación de los Tratados Internacionales, que debe tener en cuenta su contexto, propósito y objeto, permitiéndose, a su vez, recurrir a métodos suplementarios de interpretación, por ejemplo, los trabajos preparatorios. Nos parece que ni del texto de la CADH, ni de su finalidad y contexto, se puede interpretar que los Estados americanos hayan querido atribuir a la Corte IDH facultades para el diseño de su sistema institucional.

Como sostuviera oportunamente el ex miembro de la Comisión Interamericana, Robert Goldman:

“Los arreglos políticos mediante los cuales los Estados han estructurado progresivamente sus respectivas modalidades electorales y de representación política reflejan realidades históricas, políticas y sociales de alta complejidad. Creo que el juzgar la necesidad, conveniencia y propósito de estos arreglos generalmente rebasa la perspectiva que un órgano de supervisión internacional ya que involucra consideraciones de carácter eminentemente político en su naturaleza. Es la tarea del Estado y no la de esta Comisión el hacer estas delicadas y complejas determinaciones. De hecho, el principio conforme al cual la protección y promoción internacional de los Derechos Humanos es subsidiaria a los mecanismos de protección y

promoción domésticos es, en cierto modo, una expresión de estas limitaciones”³⁶.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU “también ha encontrado serias dificultades en la evaluación de si ciertos derechos políticos han sido respetados o no, cuando ésta involucra determinaciones sobre la ‘razonabilidad’ de ciertas estructuras de poder que sólo pueden ser analizadas a la luz del contexto en el cual fueron diseñadas y dentro del cual funciona el sistema político de que se trate”³⁷.

Existe un grave riesgo de exceso en la utilización de las OC por parte de la Corte IDH del que es necesario estar alerta. De un simple análisis cronológico, se advierte un incremento importante del uso de este instrumento para pronunciarse sobre diversos temas en debate en la región.

Así, si dividimos la historia de la Corte IDH en seis etapas³⁸, nos encontramos con los siguientes números:

- 1ª Etapa (1978-1986): 7 OC
- 2ª Etapa (1987-1993): 6 OC
- 3ª Etapa (1994-2001): 3 OC
- 4ª Etapa (2002-2006): 3 OC
- 5ª Etapa (2007-2012): 1 OC
- 6ª Etapa (2013-2021): 8 OC

En definitiva, nos gusta y compartimos todo el contenido de la OC³⁹, pero pensamos que en lo que hace a la prohibición convencio-

36. CIDH, Informe 137/99, Caso 11.863, *Andrés Aylwin Azocar y otros vs. Chile*, 27 de diciembre de 1999, voto disidente del Comisionado Robert Goldman, párr. 8.

37. Nowak, Manfred, *UN Covenant on Civil and Political Rights, CCPR Commentary* (1993), pp. 453-454, citado CIDH, Informe 137/99, Caso 11.863, *Andrés Aylwin Azocar y otros vs. Chile*, 27 de diciembre de 1999, voto disidente del Comisionado Robert Goldman.

38. Cfr. en Santiago, Alfonso y Bellocchio, Lucía, *Historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1978-2018)*, Buenos Aires, La Ley, 2018.

39. Uno de los elementos que más pueden distorsionar el logro de un Estado de Derecho con adecuado equilibrio y calidad institucional es la posibilidad de la

nal de la reelecciones presidenciales, la Corte IDH ha incurrido en exceso, al violar el artículo 64 de la CADH, en cuanto regula el ámbito de sus facultades consultivas y, por ello, los principios de *pacta sunt servanda* y de subsidiariedad que vertebran el SIDH⁴⁰. Compartimos “el qué y por qué” del pronunciamiento de la Corte IDH, pero no “el quién” en lo que hace al último de los aspectos sobre los que se pronunció. Es necesario criticar todos los excesos de la actuación de la Corte IDH, más allá de compartir en este caso el criterio sostenido en su pronunciamiento.

BIBLIOGRAFÍA

- Buerghenthal, Thomas, “The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court”, *The American Journal of International Law*, Vol. 79, 1985, p. 18.
- Carozza, Paolo G., “The Problematic Applicability of Subsidiarity to International Law and Institutions Symposium on Subsidiarity”, *American Journal of Jurisprudence*, 2016.
- Carozza, Paolo G., *Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law*, Am. J. Int’l L., 2003.
- Casas, C. Ignacio de, y Toller, Fernando M., *Los Derechos Humanos de las Personas Jurídicas: Titularidad de derechos y legitimación en el Sistema Interamericano*, México, DF, Editorial Porrúa, 2015.
- Gattinoni de Mujía, María, “Estándares convencionales en materia de independencia del Poder Judicial, remoción de los jueces por juicio político y criterios acerca de la posibilidad de su destitución por el contenido de las

perpetuación en el poder, aunque sea mediante elecciones libres, de quienes ejercen el Poder Ejecutivo. La limitación temporal de los períodos y la prohibición total o inmediata de más de dos períodos consecutivos suele ser uno de los modos más efectivos de controlar el poder, equilibrar el sistema institucional y permitir su conveniente recambio. La existencia de esta limitación suele incidir decisivamente en el efectivo logro de las condiciones propias de un Estado Constitucional de Derecho que aquí estamos analizando. La imposibilidad del nepotismo puede ser un elemento complementario para asegurar el objetivo señalado.

40. Cfr. Santiago, Alfonso, *Margen nacional de apreciación y principio de subsidiariedad*, Buenos Aires, Astrea, 2019.

- sentencias”, en Santiago, Alfonso (Director), *La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus decisiones jurisdiccionales. Marco teórico y análisis de algunos casos paradigmáticos*, Buenos Aires, La Ley, 2016, pp. 91-120.
- Glendon, Mary Ann, *Rights Talk: The Impoverishment of Political Discourse*, New York, Free Press, 1991.
- Huertas Díaz, Omar, “Convención Americana de Derechos Humanos: doctrina y jurisprudencia 1980-2005”, Bogotá, Universidad Autónoma de Colombia, Grupo Editorial Ibáñez, 2005.
- Neuman, Gerald L., “Subsidiarity”, en *The Oxford Handbook of International Human Rights Law*, editado por Dinah Shelton, Oxford University Press, 2013.
- Nowak, Manfred, *UN Covenant on Civil and Political Rights, CCPR Commentary*, Estrasburgo, NP Engel Editorial, 1993.
- Pasqualucci, Jo M., “Advisory Practice of the Inter-American Court of Human Rights: Contributing to the Evolution of International Human Rights Law”, *Stanford Journal of International Law*, Vol. 38, 2002, pp. 242 y 247.
- Pasqualucci, Jo. M., *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013.
- Santiago, Alfonso y Bellocchio, Lucía, *Historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1978-2018)*, Buenos Aires, La Ley, 2018.
- Santiago, Alfonso, *Margen nacional de apreciación y principio de subsidiariedad*, Buenos Aires, Astrea, 2019.
- Shihata, Ibrahim, *The Power of the International Court to Determine Its Own Jurisdiction: Compétence de la Compétence*, Springer, 2013.
- Steiner, Christian, “Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario”, Patricia Uribe (editores), Konrad-Adenauer-Stiftung, 2014.

Jurisprudencia citada

Corte IDH

- Corte IDH, *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos*, resolución de 23 de junio de 2016.
- Corte IDH, caso *Castañeda Gutman vs. México*, cit. 162.
- Corte IDH, caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, sentencia de 22 de junio de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, 293.

LA OC 28/21 SOBRE REELECCIONES PRESIDENCIALES...

Corte IDH, caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C 182, párr. 220.

CIDH

CIDH, Informe 137/99, Caso 11.863, *Andrés Aylwin Azocar y otros vs. Chile*, 27 de diciembre de 1999, voto disidente del Comisionado Robert Goldman, párr. 8.

CIDH, Informe 137/99, Caso 11.863, *Andrés Aylwin Azocar y otros vs. Chile*, 27 de diciembre de 1999, voto disidente del Comisionado Robert Goldman.

CIDH, Informe 30/93, "Petionario Ríos Montt".

Corte Suprema argentina

Caso *Partido Justicialista de Santa Fe*, Fallos: 317:1195 (1994).

Caso *Ortiz Almonacid*, Fallos: 322:385 (1999).

Caso *Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza* - Corte Sup. Just. Nac. - 5/11/2013.

Corte Suprema norteamericana

U.S. Term Limits Inc. v. Thornton, 514 US 779, 1995.

Corte Constitucional de Colombia

Sentencia C-141/10, consultado el 15 de julio de 2016, 26 de febrero de 2010, disponible en www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-141-10.htm (23/10/2021).